Núm. 3508
Fecha: 1ro de octubre de 1987 3:45 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE PODA DE CIDROS

INTRODUCCION:

El cultivo comercial de cidras en Puerto Rico adquirió su mayor importancia a partir del año 1940, aproximadamente, y llegando la producción a su máximo alrededor del año 1949-50. De ahí en adelante la producción ha mermado a niveles que fluctúan entre 4 y 6 millones de libras.

En los Cidros las ramas que producen no vuelven a producir frutos al año siguiente. El Cidro, como todas las cítricas, solamente produce frutos en las ramas nuevas, por lo que se hace necesario e imprescindible para lograr buenas cosechas el establecer un programa de poda metódico y razonable.

Artículo I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario	-El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Director	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
3. Administración	-La Administración de Fomento Agrícola.
4. Departamento	-El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Cidro	-Arbol de la familia rutáceas, con tronco liso y ramoso, hojas permanentes duras y agudas, verdes y lustrosas y flores encarnadas olorosas. Su fruto es la cidra.

Su nombre científico es Citrus medica L.

6. Cidra -Fruto del cidro que se utiliza como materia prima para la preparación de cidra en salmuera, la cual se exporta en la mayor parte. Sirve para elaborar cidra dulcificada que luego se convierte en dulces abrillantados.

7. Poda -Cortar o quitar las ramas superfluas de las cidras para eliminar lesiones o material vegetativo enfermo y que fructifiquen con más vigor.

Artículo II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar del Programa de Poda de Cidros todos los agricultores que posean plantaciones de cidros debidamente cultivadas para su explotación comercial.

Artículo III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Se ofrecerá un incentivo de cuarenta y cinco ($45.00) dólares y tres (3) quintales de abono de la fórmula 12-6-10-3 con micronutrimentos por cada cuerda podada. La fórmula de abono puede ser sustituida por recomendación del Agrónomo de Area o del Servicio de Extensión Agrícola.

Artículo IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar en la Actividad de Poda de Cidros el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo, las oficinas del Servicio de Extensión Agrícola u Oficinas de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

3. El período para la radicación de solicitudes comprenderá desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

4. La unidad mínima será de 1/2 cuerda y el máximo será de 100 cuerdas por agricultor.

5. Mantener la plantación libre de plagas y enfermedades.

6. Mantener la plantación libre de yerbajos.

7. Será requisito que las plantaciones tengan por lo menos 150 árboles por cuerda.

8. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal, para la misma práctica.

9. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones ajenas al agricultor, éste podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

10. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración de Fomento Agrícola, que la misma o las mismas se han completado.

11. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas normas.

12. Se considerará como un sólo caso el que cada agricultor independiente-

mente del número de fincas que cultive.

13. Ningún empleado de la Administración de Fomento Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

14. La Administración de Fomento Agrícola podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federales o estatales de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de la práctica de poda de cidros.

15. La Administración de Fomento Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

16. Cualquier agricultor que participe de este programa podrá participar de la Actividad A, Bono para siembras de Cidra del Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico aprobadas el 25 de septiembre de 1986.

17. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a los 3 días del mes de sept. de 1987.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura